

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN	No:-	<b>59</b>

#### **EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo, gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), gasoil regular EGP-C y EGP-T, Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad), Fuel Oil: EGP-C, EGP-T, Fuel Oil: Bunker-C, Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 557, de fecha trece (13) del mes de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, disponen que en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, se establece un impuesto ad-valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas

4



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI);

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) o a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por este conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que la Ley 125, de fecha veintiséis (26) del mes de julio de dos mil uno (2001), que crea la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES ELÉCTRICAS (CDEEE), la asume como un agente del mercado eléctrico mayorista, mientras administre contratos de compra de energía suscrito con los productores independientes de energía;

**CONSIDERANDO:** Que por Decreto 647, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil dos (2002) se reconoce a la CDEEE como empresa autónoma de servicio público, con patrimonio propio y personería jurídica;

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico;

2



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**CONSIDERANDO:** Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por la **CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE)** en interés de ser clasificada como Empresa Generadora Privada (EGP) y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerda la Ley 112-00, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

**VISTA:** La Ley 290, de fecha treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), (modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: Ley 557, de fecha trece (13) del mes de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, disponen que en adición a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo señalados en la Ley 112-00, se establece un impuesto ad-valorem, sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo, excepto los destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado (SENI);





"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**VISTO:** El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

**VISTA:** La Resolución 118, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que establece las tasas administrativas a pagar para la solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE);

**VISTA:** La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La solicitud de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), RNC: 101827041, con su domicilio social en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

**VISTAS:** El Acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, para conocer el informe técnico rendido por la Comisión Técnica Interinstitucional para la clasificación y renovación de empresas generadoras de electricidad privadas (EGP), con sus recomendaciones y aprobaciones de fechas 20-12-10 y 25-11-10,

2011 CDEE / EGP / GASOIL INTERCONECTADO



"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

respectivamente, en relación a la solicitud presentada por la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE);

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA a la empresa CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), RNC No. 101827041, la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad (EGP) por el período un (01) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, a los fines de que pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de EXENCION de los impuestos establecidos por la Ley 112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, y por la Ley 557, de fecha trece (13) del mes de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, Ad-Valorem, en la compra de CINCUENTA Y TRES MIL (53,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR EGP-C (Interconectado) para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la venta al SENI;

PARRAFO I: Se dispone que si la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la presente Resolución;





"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

**ARTICULO SEGUNDO:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio;

ARTICULO TERCERO: En atención a que la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), es una institución de carácter estatal y de servicio público, queda eximida del pago de la tasa por servicios dispuesta por la Resolución 118, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio;

ARTICULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), retire la copia certificada de la misma;

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil once (2011).

MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercia

Ministro de Indústria y